

ESTUDIOS

EL PODER TRANSFORMADOR DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

RETOS Y RESULTADOS SELECCIONADOS

JUAN JORGE PIERNAS LÓPEZ

DIRECTOR

SALVADOR TOMÁS TOMÁS

RAFAEL CASTILLO FELIPE

COORDINADORES



Co-funded by
the European Union

III ARANZADI

© Juan Jorge Piernas López (Dir.), Salvador Tomás Tomás, Rafael Castillo Felipe (Coords.) y otros, 2025
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

e-mail: clienteslaley@aranzadilaley.es

Acceso a Soporte: https://areacliente.aranzadilaley.es/solicitud_alta_area_cliente

<https://www.aranzadilaley.es>

Primera edición: 2025

Financiado por la Unión Europea. Las opiniones y puntos de vista expresados son, no obstante, únicamente de los autores y no reflejan necesariamente los de la Unión Europea ni los de la Agencia Ejecutiva Europea de Educación y Cultura. Ni la Unión Europea ni la autoridad concedente pueden ser considerados responsables de ellos.



Co-funded by
the European Union

Depósito Legal: M-4050-2025

ISBN versión impresa: 978-84-1162-861-7

ISBN versión electrónica: 978-84-1162-862-4

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Índice general

Página

PRESENTACIÓN	
CESÁREO GUTIÉRREZ ESPADA	15
ABREVIATURAS	21

PARTE PRIMERA

I

UPHOLDING THE VALUES OF THE EUROPEAN UNION: IS IT DEMOCRACY'S TURN?

MARÍA JOSÉ CERVELL HORTAL	25
I. Introduction	25
II. Democracy in the European Union	26
1. <i>Its inclusion in the founding Treaties</i>	26
2. <i>Its current position</i>	29
3. <i>The response of the European institutions to emerging concerns</i> .	32
III. Democracy as a value of Article 2	36
1. <i>A new value to defend: the risks are inside too</i>	36
2. <i>The (insufficient) reaction mechanisms</i>	39
IV. Once again, the judicial route as a solution	41
1. <i>The legal nature of EU values</i>	41

	<u>Página</u>
1.1. Article 2 has its own content	41
1.2. And what applies to other principles may also apply to democracy	42
2. <i>Article 2 TEU: alone or in company?</i>	44
V. In conclusion: what lies ahead	48
VI. Bibliography	49

II

EL PODER TRANSFORMADOR DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA Y SU APLICACIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL: EL REGLAMENTO ANTICOERCIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

JUAN JORGE PIERNAS LÓPEZ	53
I. Introducción	53
II. El Reglamento anticoerción	54
III. El Reglamento y el principio de no intervención en Derecho internacional	57
1. <i>El principio de no intervención</i>	57
2. <i>Coerción económica y principio de no intervención</i>	63
IV. El Reglamento y el Derecho de la Organización Mundial del Comercio	70
V. El Reglamento anticoerción y las contramedidas colectivas ..	74
VI. Conclusiones	83
VII. Bibliografía	85

III

FOSTERING CULTURAL PARTICIPATION OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE EUROPEAN UNION THROUGH FUNDING: “I WAS TOLD THERE’D BE CAKE”

DELIA FERRI	87
I. Introduction	88

	<u>Página</u>
II. Cultural Participation of Persons with Disabilities in the CRPD: A Frame and a Benchmark	92
1. <i>The Key Features of the CRPD</i>	93
2. <i>The Right of Persons with Disabilities to Participate in Cultural Life in the CRPD</i>	94
III. Methodology	96
1. <i>A Socio-Legal Approach</i>	96
2. <i>Methods</i>	97
IV. Cultural Participation of Persons with Disabilities at the Intersection between EU Disability and Cultural Policies	100
1. <i>Cultural Participation of Persons with Disabilities in the EU Disability Acquis</i>	101
2. <i>Cultural Participation of Persons with Disabilities in EU Cultural Policies</i>	103
V. Fostering Cultural Participation through EU Funding: The Role of the Creative Europe Programme	106
1. <i>Supporting Cultural Participation of Persons with Disabilities through EU Funding to the Cultural and Creative Sectors</i>	107
2. <i>Supporting Cultural Participation of Persons with Disabilities through Creative Europe</i>	109
2.1. <i>Good Practices, Tangible Advancements and Potential</i>	109
2.2. <i>Weaknesses and Flaws</i>	112
VI. Concluding Remarks	113
VII. Bibliography	114

IV

CIBERESPACIO Y VIOLENCIA DE GÉNERO: PODER TRANSFORMADOR DE LA INTERACCIÓN ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO DE LA UE

DOROTHY ESTRADA TANCK	119
I. Introducción	120

II. Marco jurídico internacional sobre los derechos de mujeres y niñas y su afectación en el ciberespacio	124
1. <i>La igualdad de género como derecho humano</i>	125
2. <i>Discriminación de género y respuestas jurídicas</i>	129
III. Nuevas formas de discriminación y violencia en el ciberespacio	132
IV. Interacción entre el DIDH y el Derecho de la UE sobre los derechos de las mujeres y niñas en el ciberespacio	136
V. Algunas conclusiones	145
VI. Bibliografía	147

V

EL PODER TRANSFORMADOR DEL DERECHO EUROPEO: EL EJEMPLO DE SU APLICACIÓN A CONTRATOS INICIALMENTE REGIDOS POR EL DERECHO DE UN TERCER ESTADO

MARÍA ASUNCIÓN CEBRIÁN SALVAT

153

I. Derecho contractual europeo: concepto y evolución reciente .	154
1. <i>El concepto de Derecho contractual europeo</i>	155
2. <i>Los principales instrumentos del Derecho contractual europeo</i> ...	156
II. La aplicación del Derecho europeo a contratos inicialmente regidos por el Derecho de un tercer Estado: el problema	160
1. <i>Derecho internacional privado europeo aplicable a las obligaciones contractuales</i>	161
2. <i>Disposiciones del Derecho contractual de la UE sobre el ámbito territorial de aplicación</i>	162
2.1. Instrumentos con ámbito de aplicación	163
2.2. Instrumentos sin ámbito de aplicación	164
3. <i>¿Extraterritorialidad o poder transformador del Derecho europeo?</i>	164
III. La aplicación del Derecho europeo a supuestos inicialmente regidos por el Derecho de un tercer Estado: posibles soluciones	166

	<u>Página</u>
1. <i>Contratos en los que existe una elección válida del Derecho de un tercer Estado</i>	167
2. <i>Contratos en los que no existe una elección válida del Derecho de un tercer Estado</i>	169
2.1. Supuestos que soluciona el art. 23 RR-I	170
A) Primera teoría: tanto las normas unilaterales como las multilaterales son normas de conflicto	170
B) Segunda teoría: solo las normas multilaterales son normas de conflicto	171
C) Consideraciones críticas	172
2.2. Supuestos que no soluciona el art. 23 RR-I: la vía del art. 9 RR-I	173
IV. Consideraciones finales	175
V. Bibliografía	177
VI	
TRANSFORMATIVE POWER OF (EU) LAW... TEMA CON VARIAZIONI	
BERNARDO CORTESE	181
I. Introduction	181
II. On the effectiveness of EU law, and on its impact on the real life of individuals	183
1. <i>EU disability law: a long and winding road from non self-executing international obligations to real-life situations</i>	184
2. <i>The prohibition of collective expulsions: is there anybody out there?</i>	187
III. Variazione prima — Kjaer’s formal concept of transformative law	189
1. <i>Disability law as (formal) transformative law?</i>	192
2. <i>Formal transformative law and EU external borders</i>	194
IV. Variazione seconda — Kampourakis’ transformative instrumentalism	194

	<i>Página</i>
V. Conclusions	195
VI. Bibliography	196

PARTE SEGUNDA

VII

CONFLUENCIAS Y DIVERGENCIAS CON LOS PATRONES EUROPEOS EN EL RÉGIMEN DE LAS COSTAS DEL PROCESO

JUAN F. HERRERO PEREZAGUA	201
I. Introducción	201
II. Normas sobre costas en los reglamentos y directivas europeos	204
1. <i>En los reglamentos de procedimiento</i>	204
2. <i>En las normas reguladoras de la litigación transfronteriza</i>	206
3. <i>Propuestas armonizadoras</i>	211
III. Orientaciones del TJUE en materia de costas	214
1. <i>Sobre el fundamento de la condena en costas</i>	214
2. <i>Sobre la proporcionalidad</i>	219
IV. Divergencias de la reforma española proyectada con las pautas europeas	222
V. Bibliografía	225

VIII

EL ÁMBITO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA MICROEMPRESAS: SUPUESTOS DE REESTRUCTURACIÓN DE LA MICROEMPRESA Y DE INSUFICIENCIA DE MASA

JAVIER LÓPEZ SÁNCHEZ	227
I. La introducción de mecanismos preconcursales	227
II. La comunicación del inicio de negociaciones en relación con una microempresa	231

	<u>Página</u>
III. Reestructuración y microempresas	235
IV. WConcurso sin masa y microempresas	240
1. <i>Insuficiencia de masa sobrevenida</i>	240
2. <i>Insuficiencia de masa inicial</i>	242
V. El requisito del ejercicio de una actividad profesional	246
VI. Bibliografía	247

IX

ARBITRAJE Y DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

ELENA ZUCCONI GALLI FONSECA	249
I. Yin y Yang	249
II. Criterios de armonización en litigios transfronterizos	251
III. La cuestión del respeto al derecho europeo	256
IV. De la prohibición del arbitraje...	259
V. ...a la admisibilidad del arbitraje: los deberes de los árbitros ..	262
VI. Los deberes del juez en el recurso y ejecución del laudo	265
VII. El arbitraje como la «mejor» alternativa a la jurisdicción estatal	270
VIII. El mercado digital y el arbitraje «online»	275
IX. Conclusiones: ¿es necesario un arbitraje europeo?	276
X. Bibliografía	277

X

CONSIDERACIONES SOBRE LA EUROPEIZACIÓN DEL DERECHO PROCESAL CIVIL: LA ODISEA DE LA INTEGRACIÓN EN UN ENTORNO DE POLIFONÍA JURÍDICA

ALBERTO JOSÉ LAFUENTE TORRALBA	283
I. Introducción: Derecho de la Unión Europea y metamorfosis del proceso civil	283
II. Esquema general de las fuerzas metamórficas procedentes de Europa	285

III. Normas para la litigación transfronteriza que, libremente, los Estados copian y trasladan a la litigación interna	287
IV. El activismo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y su impronta en el proceso civil nacional	294
V. Bibliografía	301

XI

COMPETENCIA Y ESPECIALIZACIÓN PARA EL ENJUICIAMIENTO DE LAS ACCIONES COLECTIVAS

RAFAEL CASTILLO FELIPE	305
I. Introducción	306
II. El punto de partida para el ajuste de las normas de competencia: la búsqueda de la especialización	307
III. La competencia objetiva	310
1. <i>La discutible atribución de la competencia objetiva a los Juzgados de Primera Instancia y la ausencia de coordinación entre las disposiciones del PLOEAC</i>	310
2. <i>El cauce de especialización escogido y sus limitaciones</i>	314
3. <i>¿Un número excesivo de juzgados especializados?</i>	317
4. <i>La apuesta por el órgano unipersonal</i>	319
IV. La competencia territorial	320
1. <i>Premisas generales</i>	320
2. <i>Propuesta de reordenación de los puntos de conexión</i>	321
3. <i>Propuesta de supresión</i>	322
4. <i>Propuestas de adición</i>	323
V. Una propuesta alternativa a la del proyectado art. 834 LEC	325
VI. Bibliografía	328

El poder transformador del Derecho de la Unión Europea y su aplicación al Derecho internacional: el Reglamento anticoerción de la Unión Europea

JUAN JORGE PIERNAS LÓPEZ

*Profesor Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales
y titular de la Cátedra Jean Monnet (TEULP)
Universidad de Murcia*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL REGLAMENTO ANTICOERCIÓN. III. EL REGLAMENTO Y EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN EN DERECHO INTERNACIONAL. 1. *El principio de no intervención.* 2. *Coerción económica y principio de no intervención.* IV. EL REGLAMENTO Y EL DERECHO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. V. EL REGLAMENTO ANTICOERCIÓN Y LAS CONTRAMEDIDAS COLECTIVAS. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El 22 de noviembre de 2023 la Unión Europea adoptó el Reglamento (UE) 2023/2675 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de la Unión y de sus Estados miembros frente a la coerción económica por parte de terceros países (en adelante «el Reglamento» o «el Reglamento anti-coerción»)¹.

1. Reglamento (UE) 2023/2675 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, relativo a la protección de la Unión y de sus Estados miembros frente a

El Reglamento permite a la Unión Europea adoptar medidas de respuesta para contrarrestar la coerción económica adoptada por terceros países contra la Unión o sus Estados miembros. Con arreglo al Reglamento, las medidas de respuesta de la Unión podrán consistir en contramedidas, esto es, en medidas que supongan el incumplimiento de las obligaciones internacionales respecto al tercer país. De esta forma, el Reglamento reconoce a la Unión la capacidad y crea un marco para la determinación y la adopción de contramedidas con arreglo al Derecho internacional para hacer frente a la coerción económica ejercida por terceros países.

El presente capítulo analiza el Reglamento y en particular su capacidad para ejercer de agente transformador del Derecho internacional público. Con este fin, el capítulo analiza en primer lugar la principal justificación invocada por la Unión para la adopción de contramedidas, a saber, el principio de no intervención en Derecho internacional, y la noción de coerción económica en este ámbito. El capítulo analiza también el Reglamento a la luz del derecho de la Organización Mundial del Comercio y, finalmente, la compatibilidad de la adopción de contramedidas colectivas con arreglo al Reglamento con el Derecho internacional.

II. EL REGLAMENTO ANTICOERCIÓN

El Reglamento anti-coerción está basado en el artículo 207, apartado 2 TFUE, que faculta al Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, para adoptar mediante reglamentos las medidas por las que se defina el marco de aplicación de la política comercial común.

De conformidad con su artículo 1, apartado 2, el Reglamento «establece un marco para que la Unión responda a la coerción económica con el objetivo de disuadir de dicha coerción o ponerle fin, y al mismo tiempo permite a la Unión, como último recurso, contrarrestar la coerción económica mediante medidas de respuesta». El mismo artículo aclara que el Reglamento también establece un marco para que la Unión, en su caso, reclame la reparación del perjuicio causado a la Unión.

Según el artículo 5 del Reglamento, cuando la Comisión llegue a la conclusión de que una medida de un tercer país cumple las condiciones que

la coerción económica por parte de terceros países, DO L, 2023/2675, 7.12.2023, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2675/oj>

prevé el artículo 2, apartado 1 para la coerción económica, presentará al Consejo una propuesta motivada de acto de ejecución. A este respecto, el artículo 2.1 del Reglamento incluye una definición de coerción económica en los siguientes términos: «A efectos del presente Reglamento, existe coerción económica cuando un tercer país aplique o amenace con aplicar una medida de un tercer país que afecte al comercio o la inversión con el fin de impedir o de conseguir la paralización, modificación o adopción de un acto concreto por parte de la Unión o de un Estado miembro, interfiriendo así en las decisiones soberanas legítimas de la Unión o de un Estado miembro»².

Originalmente la propuesta preveía que fuera también la Comisión la responsable de adoptar los actos de ejecución, las medidas de respuesta. Sin embargo, en el marco del procedimiento legislativo los Estados miembros exigieron participar en la determinación de dichas medidas habida cuenta del carácter especialmente sensible y ligado a las relaciones internacionales que las mismas conllevan, lo que finalmente consiguieron, si bien las medidas no se adoptarán por unanimidad, como en el ámbito de la Política Exterior y de Seguridad Común, sino por mayoría cualificada.

De esta forma, corresponde al Consejo adoptar, por mayoría cualificada, los actos de ejecución propuestos por la Comisión, que podrán incluir medidas para que el tercer país repare el daño causado. Una vez adoptado por el Consejo un acto de ejecución, el Parlamento Europeo será informado y la Comisión informará al tercer país y le pedirá que cese inmediatamente la coerción económica y, en su caso, que repare el daño causado.

El artículo 8 del Reglamento prevé asimismo la posible adopción adicional de medidas de respuesta por parte de la Comisión mediante un acto de ejecución cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) las medidas adoptadas [...] no hayan dado lugar, en un plazo razonable, al cese de la coerción económica y, cuando así se haya solicitado [] a la reparación del perjuicio causado a la Unión;
- b) sea necesaria la adopción de medidas de respuesta de la Unión para proteger los intereses y los derechos de la Unión y de sus Estados miembros, en el caso concreto, a la luz de las opciones disponibles;
- c) la adopción de medidas de respuesta de la Unión redunde en interés de la Unión, según se haya determinado de conformidad con el artículo 9.

2. Reglamento, artículo 2.1.

Corresponde a la Comisión además valorar el interés de la Unión en adoptar medidas de respuesta y valorar, en su caso, cuáles son las más apropiadas. No obstante, el Reglamento incluye en su artículo 11 algunos elementos que deben guiar la actuación de la Comisión en este ámbito, entre los que se encuentran la eficacia de las medidas de respuesta de la Unión para conseguir el cese de la coerción económica y, cuando así se haya solicitado, la reparación del perjuicio causado a la Unión, o la evitación o minimización de las repercusiones negativas en los agentes de la Unión afectados por las medidas de respuesta de la Unión, o el entorno de inversión en la Unión o en un Estado miembro, incluidas las repercusiones en el empleo y en la política de desarrollo regional, así como cualquier criterio pertinente establecido en el Derecho internacional³.

Por otro lado, como prevé el apartado cuarto del artículo 8 del Reglamento, en tanto en cuanto que la medida del tercer país constituya un hecho internacionalmente ilícito, las medidas de respuesta de la Unión podrán consistir en medidas que supongan el incumplimiento de las obligaciones internacionales respecto al tercer país. De esta forma, el Reglamento reconoce a la Unión la capacidad para la adopción de contramedidas con arreglo al Derecho internacional para hacer frente a la coerción económica ejercida por terceros países, no sólo a la Unión sino también a sus Estados miembros.

Así, como señala el apartado 13 del preámbulo del Reglamento «El Derecho internacional consuetudinario, como se señala en los artículos 22 y 49 a 53 de [los Artículos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos] (ARSIWA), permite, con determinadas restricciones, como la proporcionalidad y el aviso previo, la imposición de contramedidas, a saber, medidas que de otro modo serían contrarias a las obligaciones internacionales de una parte perjudicada con respecto al país responsable de una infracción del Derecho internacional, y que tienen por objeto obtener el cese de la infracción o su reparación. En consecuencia, las medidas de respuesta de la Unión podrían consistir, en su caso, no solo en medidas coherentes con las obligaciones internacionales de la Unión, sino también en el incumplimiento de obligaciones internacionales con el tercer país de que se trate, en la medida en que la coerción económica por parte del tercer país constituya un hecho internacionalmente ilícito. Con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con el principio de proporcionalidad, las contramedidas deben ser proporcionales al perjuicio sufrido, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos internacionalmente ilícitos y los derechos en cuestión. En ese

3. Reglamento, artículo 11.2 (a)-(h).

sentido, con arreglo al Derecho internacional, se entiende que el perjuicio causado a la Unión o a un Estado miembro incluye el perjuicio causado a los operadores económicos de la Unión»⁴.

III. EL REGLAMENTO Y EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN EN DERECHO INTERNACIONAL

Según la Comisión Europea, en un análisis jurídico avalado también por el Consejo y el Parlamento Europeo con la adopción del Reglamento, las medidas coercitivas de terceros países dirigidas a la Unión Europea o a los Estados miembros pueden considerarse una infracción del Derecho internacional consuetudinario, que prohíbe determinadas formas de injerencia en los asuntos de otro sujeto de Derecho internacional cuando no exista base en el Derecho internacional para ello. El informe de evaluación de impacto relativo al Reglamento publicado por la Comisión añadía que la calificación de medidas coercitivas específicas como una violación del Derecho internacional dependerá de las circunstancias concretas de cada caso y será objeto de un análisis específico⁵.

1. EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN

La obligación internacional a la que se refiere el informe de evaluación de impacto, y también el Reglamento como veremos, no es otra que el principio que prohíbe la intervención en los asuntos internos de otro sujeto de Derecho internacional, un principio derivado en último término de la igualdad soberana reconocido de manera unánime, si bien existen más dudas sobre su contenido concreto.

La Corte Internacional de Justicia reconoció en el asunto que enfrentó a Nicaragua con Estados Unidos en 1986 la naturaleza consuetudinaria de este principio: «El principio de no intervención implica el derecho de todo

4. Reglamento, preámbulo, apartado 13. Véase también el apartado 11: «De conformidad con el principio de proporcionalidad, es necesario y conveniente, para crear un marco eficaz y completo para la acción de la Unión contra la coerción económica, establecer normas relativas al examen, la determinación y la adopción de contramedidas para hacer frente a la coerción económica ejercida por terceros países».

5. Commission Staff Working Document Impact Assessment Report, Accompanying the document Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on the protection of the Union and its Member States from economic coercion by third countries, Brussels, 8.12.2021 SWD(2021) 371 final (en adelante «Impact Assessment»), p. 8.

Estado soberano a conducir sus asuntos sin interferencia externa; aunque los ejemplos de transgresión de este principio no son infrecuentes, la Corte considera que es parte integrante del derecho internacional consuetudinario»⁶.

Por su parte, el artículo 2.7 de la Carta, al establecer los principios con arreglo a los cuales procederán tanto la propia Organización como sus miembros, establece que «ninguna disposición de la presente Carta autoriza a la Organización... a intervenir en asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna (artículo 2.7)». Por tanto, tanto los Estados miembros de la Organización como la propia Organización de Naciones Unidas tienen prohibido intervenir en asuntos internos de otros.

Asimismo, los Convenios de Viena sobre el Derecho de los Tratados, tanto el de 1969 como el de 1986, incluyen el principio «de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados» entre los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, que los firmantes tienen presentes⁷. Cabe recordar también que la Conferencia en la que se aprobó el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 adoptó también una declaración sobre la prohibición de la coacción militar, política o económica en la celebración de tratado (énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 41, apartado 1 *in fine*, del Convenio sobre Relaciones Diplomáticas firmado en Viena el día 18 de abril de 1961, dispone que «Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las Leyes y Reglamentos del Estado receptor. **También están obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado**» (énfasis añadido). Como se ha observado, esta disposición, ni los trabajos preparatorios de la misma, aporta mucha luz sobre el contenido de esta obligación, y se ha mantenido incluso por prestigiosos internacionalistas como Fitzmaurice que podría referirse a los actos privados de los diplomáticos, no a los realizados en representación de su Estado, lo que no quedó en todo caso reflejado en el texto⁸.

6. Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América) (fondo del asunto), sentencia de 27 de junio de 1986, párrafo 202 (CIJ Recueil 1986, 106).

7. *Vid.*, e.g., U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, Viena, 23 de mayo de 1969, entró en vigor el 27 de enero de 1980, preámbulo. España es Estado parte de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados y prestó el consentimiento en obligarse por la Convención de 1986, que no ha entrado en vigor, el 24 de julio de 1990.

8. JAMNEJAD, M. y WOOD, M., «The Principle of Non-intervention» *Leiden Journal of International Law* 22, no. 2 (June 2009), pp. 345-382, en pp. 364-366.

En el ámbito regional, la Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1948 incluye varias referencias al principio de no intervención. En particular, su artículo 3 establece que 'Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales.' Asimismo, entre los derechos y deberes fundamentales que la Carta recoge, el artículo 19 establece que «Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen». Por su parte, y de manera especialmente relevante para nuestros objetivos, el artículo 20 dispone que «Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza».

Por su parte, el Artículo 4 del Acta Constitutiva de la Unión Africana de julio de 2000, modificada por el Protocolo de Enmienda del Acta Constitutiva de 3 de febrero/de julio de 2003, establece los principios de funcionamiento de la Unión Africana, entre los que se encuentra el de «non-interference by any Member State in the internal affairs of another» (artículo 4[g]). No obstante, como se ha observado, a diferencia de lo previsto en el artículo 2.7 de la Carta de Naciones Unidas, la obligación de no intervención no se extiende necesariamente a la propia Organización. Al contrario, los artículos 4(h) y 4(j) prevén, respectivamente, el derecho de la Unión Africana a intervenir en un Estado miembro en virtud de una decisión de la Asamblea de esta organización en caso de circunstancias graves, a saber: crímenes de guerra, genocidio y crímenes contra la humanidad, así como una amenaza grave para el orden legítimo con el fin de restablecer la paz y la estabilidad en el Estado miembro de la Unión, previa recomendación del Consejo de Paz y Seguridad, y el derecho de los Estados miembros de esta organización a solicitar la intervención de la Unión para restablecer la paz y la seguridad⁹.

9. Véase sobre este JAMNEJAD, M. y WOOD, M., «The Principle of Non-intervention» *Leiden Journal of International Law* 22, no. 2 (June 2009), pp. 345-382, en pp. 363-364.

El principio ha sido también reconocido en varias sentencias del Tribunal General de la Unión Europea en los siguientes términos: «En cuanto al principio de no injerencia, también está reconocido por el Derecho internacional consuetudinario. Igualmente denominado principio de no intervención, este principio se refiere al derecho de todo Estado soberano a gestionar sus asuntos sin injerencia exterior y constituye un corolario del principio de igualdad soberana de los Estados»¹⁰.

A tenor de lo anterior, si bien la naturaleza consuetudinaria y el respaldo de la Carta de Naciones Unidas y de otros tratados internacionales ofrecen pocas dudas sobre la existencia y el carácter vinculante de este principio, su contenido concreto es menos claro. El principio aparece mencionado en la resolución de la Asamblea General de 14 de diciembre de 1957 de *relaciones pacíficas y de buena vecindad entre los Estados*. En particular, en esta breve resolución la Asamblea General señalaba que, en aras de promover las relaciones pacíficas y de tolerancia entre Estados, éstas se debían basar en el respeto y beneficio mutuos, la no agresión, el mutuo respeto de la soberanía, igualdad e integridad territorial y «la no intervención en los respectivos asuntos internos»¹¹.

Asimismo, la resolución 2131 (XX) de la Asamblea General de Naciones Unidas de 1965 incorporó una *Declaración sobre inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía* que incluía, junto a la prohibición de las intervenciones militares, la de «cualquier otra forma de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen (párrafo 1, segunda frase)». Esta resolución añadía también que «Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos u obtener de él ventajas de cualquier orden» (párrafo 2).

La Corte Internacional de Justicia en el asunto *Nicaragua* señaló, para rebatir la declaración que Estados Unidos había formulado al apoyar la misma respecto del carácter político de la resolución 2131 (XX), que lo esencial de esta resolución «se repite en la Declaración aprobada por la resolución 2625

10. T-324/17, SAS Cargo Group A/S c. Comisión, EU:T:2022:175, apartado 15. Véase también, entre otras, la sentencia del Tribunal General en el asunto T-208/11 y T-508/11, LTTE/Consejo, EU:T:2014:885, apartado 69.

11. A/RES/1236(XII), Relaciones pacíficas y de buena vecindad entre los Estados, 731a. Sesión plenaria. 14 de diciembre de 1957.

(XXV), que enuncia principios que la Asamblea General declaró “principios básicos” del derecho internacional, y sobre cuya adopción el representante de los Estados Unidos no hizo ninguna declaración análoga»¹².

En efecto, la resolución 2625 (XXV), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 24 de octubre de 1970, reconoció «La obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta» como uno de los principios básicos del Derecho internacional. En relación con su contenido, y como resultado del compromiso alcanzado entre los defensores de la tesis amplia del principio, especialmente países latinoamericanos, que propugnaban la inclusión de intervenciones no armadas en el mismo, y los de la tesis restrictiva, defendida por el grupo occidental, tendentes a limitar la dimensión de este principio habida cuenta de la existencia del principio de la prohibición del uso de la fuerza armada, el principio de no intervención reconoce la prohibición de intervenciones no armadas, como la coerción económica, pero de una manera genérica. En particular, la formulación definitiva del principio reza así:

«Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de ningún otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, son violaciones del derecho internacional.

Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden. Todos los Estados deberán también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en las luchas interiores de otro Estado.

[...]».

Como han señalado Gutiérrez Espada y Cervell Hortal, «el gran problema de esta segunda parte [la relativa a la prohibición de la intervención no armada] consiste en su generalidad y ambigüedad, apenas concretada por la exigencia de que las medidas atentatorias contra la personalidad del Estado lo sean para coaccionar al Estado víctima y que éste subordine

12. Id., párrafo 203.

el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier índole; exigencia que a fuer de realistas deberíamos complementar con otra idea: no solo las presiones deben tener el objetivo de coaccionar a un Estado para que haga lo que no está obligado a hacer o deje de hacer lo que el Derecho internacional le permite, sino asimismo ser objetivamente capaces de producir ese hecho. No siempre será fácil, claro, probar que una determinada medida comporta, en palabras de la CIJ en el asunto sobre las actividades militares...en Nicaragua (1986) ‘un elemento de coerción’, que se ha adoptado para coaccionar a otro y no, por ejemplo, para la protección de los propios intereses nacionales»¹³.

El Reglamento se hace eco de este desarrollo del Derecho internacional, y en particular cita la resolución 2625 (XXV) en el preámbulo, para justificar la adopción de medidas de respuesta, incluidas las contramedidas, con arreglo al principio consuetudinario de no intervención, avalado asimismo por los artículos sobre responsabilidad de los Estados. En concreto, el apartado quinto del preámbulo del Reglamento, que no figuraba en la propuesta original de la Comisión y fue posteriormente propuesto por el Parlamento Europeo, no se limita a reproducir el principio de no intervención tal y como lo ha definido la Asamblea General de Naciones Unidas sino que añade que el mismo, habida cuenta de su carácter consuetudinario, es vinculante en las relaciones entre terceros países, por un lado, y la Unión y sus Estados miembros, por otro:

«En la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 24 de octubre de 1970, se afirma que las relaciones internacionales deben regirse de conformidad con los principios de la igualdad soberana y la no intervención. Dicha Declaración dispone asimismo, en relación con el principio sobre la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, que ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden, **reflejando así el Derecho internacional consuetudinario y, por lo tanto, es vinculante en las relaciones entre terceros países, por un lado, y la Unión y sus Estados miembros, por otro** (énfasis añadido). Además, las normas de Derecho internacional consuetudinario sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos se reflejan

13. GUTIÉRREZ ESPADA, C., CERVELL HORTAL, M.J., Derecho internacional (corazón y funciones), Aranzadi, 2022, p. 267.

en los Artículos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (ARSIWA, por sus siglas en inglés), aprobados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en 2001 durante su quincuagésimo tercer período de sesiones, de los que la Asamblea General de las Naciones Unidas tomó nota en su Resolución 56/83. Dichas normas son vinculantes en las relaciones entre terceros países, por un lado, y la Unión y sus Estados miembros, por otro»¹⁴.

No obstante, como se ha mencionado, el alcance de esta obligación internacional ampliamente aceptada, no está definido con claridad. La Corte Internacional de Justicia, en el asunto relativo a las *actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*, se limitó a precisar algunos aspectos del principio pero sólo en cuanto resultaban relevantes para la resolución del asunto. De esta forma la Corte señaló que «el principio prohíbe a todos los Estados o grupos de Estados intervenir directa o indirectamente en los asuntos internos o externos de otros Estados. Por consiguiente, una intervención prohibida debe referirse a cuestiones sobre las que cada Estado, en virtud del principio de soberanía estatal, puede decidir libremente. Una de ellas es la elección de un sistema político, económico, social y cultural, y la formulación de la política exterior. La intervención es ilícita cuando utiliza métodos de coerción en relación con esas elecciones, que deben seguir siendo libres. El elemento de coacción, que define e incluso constituye la esencia misma de la intervención prohibida, es particularmente evidente en el caso de una intervención que recurre a la fuerza, ya sea en forma directa de acción militar, ya sea en forma indirecta de apoyo a actividades armadas subversivas o terroristas dentro de otro Estado»¹⁵.

2. COERCIÓN ECONÓMICA Y PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN

La compatibilidad de las medidas de coerción económica con el Derecho internacional, y particularmente con el principio de no intervención es controvertida. En 1993, un grupo de expertos de las Naciones Unidas, reunido para estudiar formas de eliminar la coerción económica, no encontró consenso suficiente en el Derecho internacional para permitir la creación de

14. Reglamento, preámbulo, apartado 5.

15. Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América) (fondo del asunto), sentencia de 27 de junio de 1986, párrafo 205 (CIJ Recueil 1986, 106).

ningún instrumento¹⁶. En los términos utilizados en la nota publicada por el Secretario General al término de esta reunión:

«En el derecho internacional no existe un consenso claro con respecto a la determinación de las circunstancias que hace ilegítima la adopción de medidas de coacción económica, a pesar de los tratados, declaraciones y resoluciones aprobados en las organizaciones internacionales para tratar de elaborar normas que limiten la aplicación de esas medidas. El sistema jurídico internacional carece además de un mecanismo adecuado para supervisar la aplicación de esas medidas»¹⁷.

El informe de evaluación de impacto relativo al Reglamento citaba dos artículos doctrinales, uno de ellos publicado en coautoría por un miembro de la Comisión de Derecho Internacional (Sr. Wood), en apoyo de las tesis defendidas por la Comisión¹⁸. Sin embargo, no se desprende de estos artículos que las medidas coercitivas de terceros países dirigidas a la Unión Europea o a los Estados miembros pueden considerarse una infracción del Derecho internacional consuetudinario, y en particular del principio de no intervención, o al menos no con la contundencia con la que lo expresa la Comisión en su informe de evaluación de impacto del Reglamento.

El primer artículo citado por la Comisión consiste en un minucioso estudio realizado por el profesor Helal sobre la coerción en Derecho internacional. El estudio reconoce la existencia de la prohibición de intervención en Derecho internacional y considera incontrovertible su condición de norma de derecho internacional consuetudinario. No obstante, en coherencia con lo señalado *supra*, este autor concluye que su contenido exacto no es claro. En los términos empleados por este autor, «While the existence of the prohibition on intervention and its *status* as a rule of customary international law is uncontroversial, “its exact content is far from obvious”»¹⁹.

16. JAMNEJAD, M. Y WOOD, M., «The Principle of Non-Intervention», 22 Leiden J. Int'l L, 2009, pp. 345-382, p. 370.

17. A/48/535 25 de octubre de 1993, Medidas económicas como medio de ejercer coacción política y económica sobre países en desarrollo Nota del Secretario General, p. 1.

18. En concreto el informe cita los siguientes artículos HELAL, M.S. «On Coercion in International Law», 52 N.Y.U. J. Int'l L. & Pol. (2019), pp. 1-122; [y] JAMNEJAD, M. y WOOD, M., «The Principle of Non-Intervention», 22 Leiden J. Int'l L, 2009, pp. 345-382. Impact Assessment, p. 8, nota al pie 12.

19. HELAL, M.S. «On Coercion in International Law», 52 N.Y.U. J. Int'l L. & Pol. (2019), pp. 1-22, en p. 55. El autor cita a este respecto el artículo de ALOUPI, N., «The Right to Non-Intervention and Non-Interference», 4 Cambridge J. Int'l & Comp. L. (2015) pp. 570-71.

Cabe recordar a este respecto que también el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha subrayado que el control jurisdiccional del cumplimiento de los principios de derecho internacional consuetudinario puede ser más laxo, precisamente por ser menos precisos:

«Puesto que un principio de derecho consuetudinario internacional no reviste el mismo grado de precisión que la disposición de un acuerdo internacional, el control jurisdiccional debe limitarse necesariamente a determinar si las instituciones de la Unión, al adoptar el acto controvertido, incurrieron en errores manifiestos de apreciación en lo que respecta a las condiciones de aplicación de dicho principio»²⁰.

En relación con la denominada coerción económica, el autor considera que la misma incluye tanto medidas positivas, como ayuda económica y financiera, como medidas negativas, entre las que figuran la congelación de activos y los boicots comerciales²¹. El estudio distingue entre instrumentos de coerción económica que pueden emplearse como sanciones primarias o como sanciones secundarias. Las primeras se refieren a situaciones en las que el Estado coaccionador aplica medidas directamente contra el Estado coaccionado. Por su parte, las sanciones secundarias, según este autor, son técnicas mediante las cuales A intenta perjudicar a C anunciando que tratará con B sólo si B no trata con C. El fundamento de las sanciones secundarias, concluye HELAL, es que, por sí solas, las sanciones primarias pueden resultar ineficaces habida cuenta de que el Estado coaccionado podría eludir las medidas impuestas reorientando sus relaciones económicas hacia Estados no sancionadores²².

No obstante, según este autor, no toda coerción económica vulnera el principio de no intervención sino sólo aquella que persigue fines ilícitos a través de medios que también son ilegales. A este respecto, una medida de coerción económica, como una sanción económica o un embargo, para presionar e influir en la política de un tercer Estado sería *a priori* contraria con el principio de no intervención en cuanto a su finalidad pero sólo sería ilícita si además vulnera alguna obligación internacional que sea *lex specialis*, como el Derecho de la Organización Mundial del Comercio, o *lex generalis* como las

20. Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de abril de 2022, *United Airlines*, 561/20, EU:C:2022:266, párr. 51. Citada por López Jurado, cit., p. 202.

21. HELAL, M.S. «On Coercion in International Law», 52 N.Y.U. J. Int'l L. & Pol. (2019), pp. 1-22, en p. 99.

22. Id., p. 103.

reglas sobre inmunidad de los Estados, el Derecho internacional humanitario o los Derechos Humanos. El estudio cita como ejemplo de esta limitación el auto de medidas provisionales acordado por la Corte Internacional de Justicia en el asunto relacionado con las sanciones adoptadas por Estados Unidos contra Irán por el desarrollo de su programa nuclear, que ordenó a Estados Unidos a levantar las medidas que impedían la libre exportación al territorio de Irán de bienes indispensables para necesidades humanitarias²³.

En relación con las sanciones secundarias, el estudio citado por el informe de evaluación de impacto reconoce que para algunos autores la imposición de sanciones secundarias es, *ipso facto*, ilegal, al tratarse de un ejercicio ilícito de la jurisdicción extraterritorial por parte del Estado sancionador. Sin embargo, el autor se declara más próximo a otras tesis, que consideran que las sanciones secundarias no son ilícitas si se aplican a los bienes o actividades de personas físicas o jurídicas dentro del territorio o bajo la jurisdicción del Estado sancionador. En consecuencia, las sanciones concebidas para aplicarse a actividades que no tienen nexo jurisdiccional con el Estado sancionador deberían ser consideradas como ilícitas.

En resumen, según el primer estudio citado por la Comisión, las sanciones primarias son generalmente lícitas, a menos que estén prohibidas en virtud de una *lex specialis* o limitadas por una *lex generalis* aplicable, como el derecho humanitario o el derecho de los derechos humanos. Por su parte, las sanciones secundarias, en cambio, son lícitas, siempre que regulen actividades de agentes con una conexión jurisdiccional con el Estado sancionador²⁴. No obstante, como señala HELAL, la estrategia de coerción y sus elementos concretos no deben analizarse aisladamente. En efecto, «[...] breaches of the prohibition on intervention are composite acts. Accordingly, a strategy of coercion and its components should not be disaggregated and evaluated separately in isolation of the broader pattern of relations between the coercing and coerced state. Deploying instruments of economic coercion that are generally lawful in combination with unlawful instruments of statecraft to intrude on a state's domaine reserve would, in toto, amount to a violation of the prohibition on intervention»²⁵.

En este contexto, como se ha expuesto, el Reglamento incluye una definición de coerción económica en los siguientes términos: «A efectos del presente Reglamento, existe coerción económica cuando un tercer país aplique o

23. Id., pp. 106-107.

24. Id., p. 108.

25. *Ibid.*

amenace con aplicar una medida de un tercer país que afecte al comercio o la inversión con el fin de impedir o de conseguir la paralización, modificación o adopción de un acto concreto por parte de la Unión o de un Estado miembro, interfiriendo así en las decisiones soberanas legítimas de la Unión o de un Estado miembro»²⁶. En relación con esta definición, como se ha señalado, no bastaría según el autor citado con que la medida pueda ser adoptada con una finalidad coercitiva sino que además fuera ilegal, lo que no se prevé como tal en la definición del Reglamento. Además, como se discutirá más adelante, si la medida del tercer país vulnera una norma del Derecho de la OMC sería este foro, en principio, el adecuado para responder a la misma.

El segundo artículo citado por la Comisión en apoyo de sus tesis también reconoce, sobre la base del asunto *Nicaragua*, la naturaleza consuetudinaria del principio de no intervención y el apoyo que el mismo encuentra también en Tratados internacionales multilaterales, regionales y bilaterales²⁷. No obstante, en relación con la coerción económica y su relación con el principio de no intervención, los autores se muestran cautos, sosteniendo que «it is unclear how far the prohibition on intervention extends to unilateral economic measures»²⁸.

Los autores añaden que cualquier prohibición a la intervención económica debe ser interpretada de forma restrictiva, y encuentran apoyo para esta tesis en la misma sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Nicaragua*²⁹. En efecto, la CIJ concluyó en aquel asunto que ciertas medidas de coerción económica, incluido un embargo comercial, no podían ser consideradas, en las circunstancias de aquel asunto, como «una violación del principio consuetudinario de no intervención»³⁰. A este respecto, como señalan JAMNEJAD y WOOD, «The actions of the United States at issue in Nicaragua and found not to breach the principle of non-intervention are the most common, and potentially most severe, economic actions that can be employed against a state»³¹.

26. Reglamento, artículo 2.1.

27. JAMNEJAD, M. y WOOD, M., «The Principle of Non-Intervention», 22 *Leiden J. Int'l L.* 345 (2009), por ejemplo en p. 351.

28. *Id.*, p. 370.

29. *Ibid.*

30. Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América) (fondo del asunto), sentencia de 27 de junio de 1986, párrafos 244-245 (CIJ Recueil 1986, 106).

31. JAMNEJAD, M. y WOOD, M., «The Principle of Non-Intervention», 22 *Leiden J. Int'l L.* 345 (2009), por ejemplo en p. 370.

A este respecto, como se menciona en la nota del Secretario General posterior a la reunión de 1993 de expertos de Naciones Unidas sobre la cuestión de la coerción económica: «Las medidas de coacción económica pueden definirse según su naturaleza. La intención concreta del país que impone las medidas es el criterio más importante. La finalidad de las medidas de coacción económica es propiciar cambios en las políticas no económicas —internas o externas— del Estado afectado por las medidas. Empero, el criterio de la intención no incluye las medidas impuestas con el objetivo de modificar las políticas económicas del Estado afectado, por ejemplo, políticas arancelarias específicas. La determinación de los efectos de las medidas de coacción económica requiere la aplicación de las metodologías de medición y los criterios adecuados para estimar el efecto mínimo requerido de esas medidas»³².

En este marco cabe recordar que entre las medidas de respuesta previstas por el Reglamento en caso de coerción económica figuran medidas de restricción del comercio y las inversiones, si bien no como tal medidas de embargo comercial. En concreto, según el Anexo I del Reglamento, las medidas de respuesta de la Unión podrán incluir³³:

- (i) La imposición de derechos de aduana,
- (ii) La introducción o el aumento de restricciones a la importación o exportación de mercancías;
- (iii) La introducción de restricciones al comercio de mercancías mediante la aplicación de medidas a las mercancías en tránsito o de medidas internas aplicables a las mercancías;
- (iv) medidas, que puedan suponer, en caso necesario, el incumplimiento de las obligaciones internacionales aplicables relativas al derecho a participar en procedimientos de licitación en el ámbito de la contratación pública como la exclusión de mercancías, servicios o proveedores de mercancías o servicios del tercer país de que se trate de la contratación pública, o la imposición de un ajuste de puntuación en las ofertas de mercancías o servicios del tercer país de que se trate o en las ofertas de proveedores de mercancías o servicios del tercer país de que se trate,
- (v) la imposición de medidas que afecten al comercio de servicios,

32. A/48/535 25 de octubre de 1993, Medidas económicas como medio de ejercer coacción política y económica sobre países en desarrollo Nota del Secretario General, p. 2.

33. Reglamento, Anexo I.

ESTUDIOS

Este libro es fruto de los trabajos de la Cátedra Jean Monnet de la que es titular el profesor Juan Jorge Piernas López en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia (La Cátedra Jean Monnet sobre el Poder Transformador del Derecho de la Unión Europea [TEULP] [Project: 101047458 – TEULP – ERASMUS-JMO-2021-HEI-TCH-RSCH]) y aspira a promover el estudio del Derecho de la Unión Europea entre estudiantes, académicos y profesionales, destacando en particular el impacto que este Ordenamiento jurídico ejerce en otros sistemas jurídicos, incluido el Derecho nacional de sus Estados miembros.

En esta obra colectiva, se ha intentado llevar a cabo un análisis, académico y en profundidad, en diferentes ámbitos de lo que podríamos llamar el poder transformador del Derecho de la Unión Europea. La obra consta de dos partes principales, en la primera se encuentran las contribuciones que abordan el poder transformador que el Derecho de la Unión ejerce sobre ámbitos jurídicos que desbordan el Derecho interno de los Estados miembros. En su segunda parte, el libro se centra en la influencia que el Derecho de la Unión Europea ejerce en cuestiones y temas diversos del Derecho nacional interno (español u otro).

Financiado por la Unión Europea. Las opiniones y puntos de vista expresados son, no obstante, únicamente de los autores y no reflejan necesariamente los de la Unión Europea ni los de la Agencia Ejecutiva Europea de Educación y Cultura. Ni la Unión Europea ni la autoridad concedente pueden ser considerados responsables de ellos.



Co-funded by
the European Union

ISBN: 978-84-1162-861-7

